

Radicación: 66001310300520210021701
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño y Mario Restrepo
Accionado: Carolina Higueta González

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la decisión

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el pertinente, presentado contra la sentencia – que no auto - proferida el día 19 de abril de 2022¹ por el apoderado de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño².

Consideraciones

Debe recordársele al memorialista, quien es profesional del derecho, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra “El auto que decreta las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

En observancia de esa misma prohibición, es evidente que no puede argüirse algún otro mecanismo

¹ Archivo 21 del cuaderno de segunda instancia

² Archivo 22 y 23 carpeta de segunda instancia

Radicación: 66001310300520210021701
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño y Mario Restrepo
Accionado: Carolina Higueta González

procesal, ni bajo el amparo de un control constitucional, que no tiene otro objeto distinto que cuestionar lo acá decidido en sentencia de segunda instancia.

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, ni siquiera el de casación, tampoco es viable ordenar su adecuación (Art. 318 C.G.P., párrafo).

Ahora, y si el recurso fuera procedente, la razón para rechazarlo sería su carácter extemporáneo, por cuanto al correo electrónico habilitado por la Sala tan solo fue remitido el memorial el 26 de abril de 2022, y el término de ejecutoria de la sentencia se extendió hasta el día anterior.

Así las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedente los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio el pertinente propuestos por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

Carlos Mauricio García Barajas

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 29-04-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación: 66001310300520210021701
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño y Mario Restrepo
Accionado: Carolina Higueta González

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d9a8d0d8de6e66ee87813f592ada80445fc526acbc9ba1c9f89f6c9d396e6d**
Documento generado en 28/04/2022 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>